

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 20 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 286

RADICACION No. 2024-27

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR**, promovida mediante apoderado Judicial, por **ORLANDO USECHE VILLANUEVA y SONIA EDITH MORALES DUARTE**, mayores de edad y con domicilio en Cali, en contra de **OBDULIO FLOREZ CHALA y LUZ DARY OROZCO OROZCO**, también mayores de edad y cuyo domicilio afirman desconocer.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En los hechos, no se indica la causal que invoca para la cancelación de la afectación a vivienda familiar, conforme al Art. 4 de la Ley 258/96, de acuerdo a la facultad otorgada en el poder, debiendo relatar los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados. (Art.82-5 C.G.P.).
2. No se indica la dirección de notificación física de las partes ni de su apoderado. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR, promovida mediante apoderado Judicial, por ORLANDO USECHE VILLANUEVA y SONIA EDITH MORALES DUARTE, mayores de edad y con domicilio en Cali, en contra de OBDULIO FLOREZ CHALA y LUZ DARY OROZCO OROZCO, también mayores de edad, y cuyo domicilio afirman desconocer.

SEGUNDO. ADVERTIR al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir

simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al Dr. **DAVID BLANCO GONZALES**, identificado con la C.C. 1.144.052.310 y T.P 263.192 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 051

Fecha: Abril 01 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario